



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

DMV / MCP

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 131519-1;**

La Plata, 23 de Junio de 2022.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado por la señora G.M.M. con fecha 4 de febrero de 2022, contra el decisorio de fecha 30 de diciembre de 2021. El día 7 de febrero de 2022 se presentó el memorial de agravios, el que mereció réplica de la contraria con fecha 17 de febrero de 2022.

2. A. El decisorio puesto en crisis decretó el cese de la cuota alimentaria a cargo del progenitor y en favor de M.A., a partir del dictado de dicha resolución y sin perjuicio de las cuotas percibidas; impuso las costas por su orden, atento que la Juez de grado consideró innecesaria la sustanciación y, finalmente, a fin de preservar los montos que se depositen a partir de tal decisión en la cuenta alimentaria, decretó la indisponibilidad de los fondos (v. res. del 30/12/21).

B. En prieta síntesis, se agravia la señora M. por cuanto considera que se vulneró su derecho de defensa como también el debido proceso, ya que se resolvió el cese de la cuota alimentaria fijada oportunamente sin darse traslado, imposibilitando su contestación. Indica que de haberse corrido traslado podrían haberse presentado las constancias de que M. reside con ella, que no trabaja, que estudia, que tiene problemas de salud, y que es ella quien se hace cargo de todos sus gastos en forma exclusiva (v. esc. eléc. del 7/2/22).

Refiere que la sentenciante no tuvo en cuenta lo previsto en el Código Civil y Comercial -en adelante CCC-, específicamente en sus artículos 662 y 663; que no puede obligársela a iniciar un nuevo proceso, generándose un dispendio jurisdiccional innecesario y que se han



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

vulnerado los principios de celeridad y economía procesal, como también el de buena fe y lealtad procesal, los cuales deben regir en todo proceso de familia, conforme surge del art. 706 y siguientes del CCC. Advierte, por último, que el progenitor conocía la circunstancia de que su hija estudia y que presenta lesiones de columna por la que está siendo atendida (v. esc. eléc. del 7/2/22).

3. Liminarmente, cabe abordar la falta de legitimación para articular el recurso de apelación, endilgada por el progenitor a la señora M., en virtud de lo dispuesto por el artículo 662 del CCC. Ello así, pues el señor A. considera que M. alcanzó los 21 años, razón por la cual, en caso de creerlo necesario es ella quien posee la legitimación activa para continuar con el presente proceso y no su madre. Por dicho motivo, solicita se declare mal concedido el recurso y, subsidiariamente, desierto por falta de fundamentación (v. esc. eléc. del 17/2/22).

Si bien es cierto que el artículo 662 del CCC dispone que el progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años, pudiendo iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor, no menos cierto es que el artículo 663, último párrafo, del CCC -invocado por la señora M. a efecto de que el progenitor abone la cuota alimentaria-, autoriza al hijo o al progenitor con el cual convive éste a solicitar la subsistencia de la mentada cuota (conf. arg. arts. 662, 663, CCC).

Así, en base a lo allí dispuesto (art. 663, CCC), es que corresponde desestimar la falta de legitimación activa alegada por el señor Arias con fecha 17/2/22, toda vez que la progenitora posee legitimación para solicitar la subsistencia de la cuota alimentaria en favor de Morena (conf. arg. art. 663, CCC).

Por otro lado, cabe señalar que no se aprecia la falta de fundamentación que el recurrido invoca respecto del memorial de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

agravios de la contraria. Ello así, pues de la lectura del escrito del 7/2/22 puede apreciarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la recurrente considera equivocadas (v. esc. eléc. del 17/2/22, conf. arts. 260, 261, Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC-).

4. Ahora bien, dable es destacar que si bien el artículo 658 del CCC establece que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, ello lo es sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 663 del CCC.

A razón de ello, las alegaciones que efectúa la recurrente en su memorial de agravios -referidas a que si bien M. posee 21 años, reside con ella, no trabaja, estudia y tiene problemas de salud-, junto a las pruebas acompañadas en dicho escrito, deberán ser debidamente planteadas en la instancia de grado y en el momento procesal oportuno, apreciándose que no ha podido efectuarlo la recurrente toda vez que no se sustanció el pedido de cese de la cuota alimentaria.

Más allá de lo actuado en el caso, cabe indicar que antes de resolver un pedido de cese de cuota alimentaria, sea por la causal que fuere, se debe bilateralizar la petición con la contraria, a modo de garantizar su derecho de defensa y evitar un dispendio de actividad jurisdiccional (conf. arg. art. 18, CN).

El artículo 658 del CCC debe interpretarse sin vulnerar los derechos constitucionalmente reconocidos, máxime, cuando el artículo 663 del CCC establece en qué casos se da la subsistencia de la cuota alimentaria. Así, en virtud del derecho de defensa en juicio, debió haberse otorgado el traslado a la interesada a efecto de darle la posibilidad de defenderse y estimar lo que a derecho considere (art. 18, CN).

Cabe señalar que la vista o traslado a la contraria es consecuencia del principio de bilateralidad, fundado en la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN). Consecuentemente, estando comprometida la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN.) y debiendo formularse siempre la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

interpretación de los actos procesales de la forma más favorable a su amplio ejercicio, es que la resolución del 30 de diciembre de 2021 deviene prematura y debe ser revocada en cuanto decreta el cese de la cuota alimentaria a cargo del progenitor y en favor de M. A., ordenándose, a fin de evitar posibles futuras nulidades y a efecto de mantener el buen orden de las presentes actuaciones, que se corra traslado del pedido de cese de la cuota alimentaria a la interesada (conf. arts. 18, CN, CPCC).

No obstante lo expuesto, existiendo suficiente verosimilitud del derecho, toda vez que el artículo 658 del CCC prevé que la obligación alimentaria se extienda hasta los 21 años, es que corresponde mantener la indisponibilidad de los fondos decretada, hasta tanto se resuelva la cuestión, previa bilateralización de la petición tal como aquí se ordena, extremo que debe cumplirse con premura en la instancia a los fines de no afectar indebidamente los derechos de M.

Las costas de Alzada, en atención a la manera en que se resuelve la presente contienda y la desestimación de las pretensiones efectuadas en el escrito electrónico del 17/2/22, corresponde se impongan al señor A., dado su carácter de vencido (conf. arg. arts. 68, 69, CPCC).

**POR ELLO**, se revoca el decisorio de fecha 30 de diciembre de 2021 en cuanto decretó el cese de la cuota alimentaria a cargo del progenitor y en favor de M. A., ordenándose, a fin de evitar posibles futuras nulidades y a efecto de mantener el buen orden de las presentes actuaciones, que se corra traslado del pedido de cese de la cuota alimentaria a la interesada. Asimismo, se mantiene la indisponibilidad de los fondos decretada, hasta tanto se resuelva la cuestión relativa al cese de la cuota alimentaria, debiéndose en la instancia sustanciar el traslado que aquí se ordena, extremo que debe cumplirse con premura en la instancia a los fines de no afectar indebidamente los derechos de M.. Las costas de Alzada, en atención a la manera en que se resuelve la presente contienda y la desestimación de las pretensiones efectuadas en el escrito electrónico del 17/2/22, se imponen al señor A., dado su carácter de vencido (conf. arg. arts.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. **DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 23/06/2022 08:36:14 hs. bajo el número RR-252-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.